



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2022-00106	VERBAL	Sonia María Castaño Jurado	Saturnino Restrepo Restrepo	04/10/2022	ADMITE DEMANDA DE RECONVECION , CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE Y RECONOCE PERSONERIA
2	2021-00256	VERBAL	Neisa Gisela Cespedes Meneses	Antonio Abad Mendivil Buelvas	04/10/2022	DECRETA PRUEBA DE OFICIO, ORDENA TRASLADO SECRETARIAL DE LA SOLICITUD DE TERMINACION DE AMPARO DE POBREZA - NIEGA SOLICITUDES

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 155

[HOY 05 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@cejoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@cejoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº1409 de 2022
PROCESO	Verbal-Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
RADICADO	05 376 31 84 001 2022 00106 00
DEMANDANTE	Sonia María Castaño Jurado
DEMANDADO	Saturnino Restrepo Restrepo
ASUNTO	Tramite

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

Mediante auto del 26 de abril de 2022, se admitió la demanda de la referencia, y se dispuso la notificación y el traslado del demandado. El 16 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante, informó que con posterioridad a la demanda, Saturnino Restrepo Restrepo suministró el correo electrónico: saturnino_1961@hotmail.com, dirección electrónica diferente a la relacionada en la demanda para efectos de notificación: saturnino@hotmail.com. Asimismo, allegó la constancia de haber remitido, el 16 de mayo de 2022, al correo electrónico: saturnino_1961@hotmail.com, copia de la demanda y de sus anexos, así como del auto admisorio de la demanda.

El 7 de junio de 2022, se recibió en el correo institucional del juzgado la contestación de la demanda, en la cual se informó que la dirección para efectos de notificar a Saturnino Restrepo Restrepo era el correo electrónico: saturnino_1961@hotmail.com.

El 13 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada remitió al correo institucional del juzgado demanda de reconvenición en contra de Sonia María Castaño Jurado.

En consecuencia, debido a que la parte demandada contestó la demanda y formuló



demanda de reconvención, se entiende notificado personalmente el 19 de mayo de 2022, esto es, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos de traslado empezaron a contarse a partir del 7 de junio de 2022, fecha en la cual se contestó la demanda, hecho que permite constatar el acceso de Saturnino Restrepo Restrepo al mensaje. Por tanto, conforme al artículo 371 del C.G.P., la demanda de reconvención se formuló oportunamente, es decir, durante el término de traslado de la demanda.

En este orden de ideas, debido a que la demanda de reconvención reúne los requisitos de los artículos 82 y 371 del C.G.P., será admitida, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 598 del C. G del P., previó a decretar el embargo del bien inmuebles relacionado, se requiere el folio de matrícula inmobiliario del predio, para efectos de establecer que se encuentran en cabeza de la parte demandada. Asimismo, el presente auto se notifica a la parte demandada por estados, y debido a que el término de traslado de la demanda inicial se encuentra vencido, se correrá traslado de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial (20 días), en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P., esto es, mediante la entrega como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de reconvención de divorcio instaurada por Saturnino Restrepo Restrepo en contra de Sonia María Castaño Jurado.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso, bajo la senda de un proceso verbal, en los términos establecidos en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 371 ibid, el presente auto se notifica a la parte demandada por estados, y se corre traslado a la parte accionada



en reconvencción por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P., esto es, mediante la entrega como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado.

CUARTO: Reconocer Personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en reconvencción, al abogado Jorge Hernando Acevedo Cardona, portador de la Tarjeta Profesional N°120.497 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 598 del C. G del P., previó a decretar el embargo del bien inmueble relacionado en la demanda, se requiere el folio de matrícula inmobiliario del predio, para efectos de establecer que se encuentran en cabeza de la demandada.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020d5c86638b08b716dda5a5aaad21d468b9e780adf6d51e9dca02024b812d23**

Documento generado en 04/10/2022 03:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	N°1420 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00256 00
Proceso	Verbal-Divorcio
Demandante	Neisa Gisela Cespedes Meneses
Demandado	Antonio Abad Mendivil Buelvas
Asunto	Tramite

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con las solicitudes presentados por las partes, y el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

El auto del 25 de agosto de 2022, admitió la demanda; dispuso la notificación y traslado de la parte demandada; concedió amparo de pobreza; y resolvió las medidas cautelares.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2022, se entendió notificado por conducta concluyente a Antonio Abad Mendivil Buelvas, de todas las providencias dictadas en el proceso, a partir de la notificación de tal auto, esto es, desde el 16 de septiembre de 2022.

TERMINACIÓN DEL AMPARO DE POBREZA

El **21 de septiembre de 2022**, la apoderada judicial del demandado, allegó electrónicamente un memorial solicitando que se declare terminado el amparo de pobreza concedido a la demandante, en razón a “...*Las falacias y engaños de la demandante*” que han consistido en afirmar que se encuentra desempleada y en las circunstancias del artículo 151 del C.G.P. Sobre el particular, se argumentó lo siguiente:



i) En la Comisaría de Familia de El Retiro, la demandada afirmó que era empleada de Quimicolor S.A.S. en el área de Talento Humano, y percibe \$14.600.000 mensuales. Para tales efectos, se allegó copia del Contrato de Trabajo, y una certificación de la mencionada empresa.

ii) La demandante es propietaria proindiviso del 50% del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°017-62852, lugar que habita con sus padres, en razón a que el demandado fue desalojado de allí, por una orden de La Comisaria de Familia de El Retiro.

iii) La demandante se encuentra afiliada a la EPS y Medicina Prepagada de Suramericana S.A., al Fondo de Pensiones Porvenir, en la Caja de Compensación Familiar Comfenalco

iv) La demandante tiene una cuenta de Ahorros en Bancolombia activa desde el 7 de enero de 2003; y otra en el Banco de Bogotá desde el 21 de mayo de 2021. Además, tiene *“Ahorros Contractuales y Depósitos a Termino CDT en JFK Cooperativa Financiera por un monto de \$20.500.000”*.

v) *“Existe reporte de la DIAN en consulta de información reportada por terceros que da cuenta de la capacidad económica de la demandante”*.

vi) La demandante tiene una Póliza con Sura sobre el vehículo de su propiedad, de marca BMW y Placa KRX 644, Modelo 2022, asegurado por un valor de \$177.899.999.

El **28 de septiembre de 2022**, la apoderada judicial de la parte demandante se pronunció acerca de la solicitud de terminación del amparo de pobreza, indicando que el proceso de la referencia se está tramitando en el marco de la violencia de género, y el amparo de pobreza debe mantenerse en razón a la violencia económica y patrimonial ha continuado y se ha intensificado, *“...como una retaliación desesperada del demandado”*, que *“...deja cada vez más en evidencia su poder y la forma como lo impone sobre la señora Neisa Gisela Céspedes, teniendo como consecuencia la*



imposibilidad de la señora Céspedes de asumir los costos del proceso.

La razón por la cual debe mantenerse el amparo de pobreza otorgado, estriba básicamente en el hecho de que la demandante depende y es controlada absolutamente por el demandado, esta no tiene ningún tipo de estabilidad o garantía respecto a sus condiciones económicas, las cuales son absolutamente variables y como se dijo dependen del demandado, quien con su poder y conforme probaremos en el presente escrito, maneja a su antojo la situación de la demandante, por lo cual esta requiere mínimamente la protección que otorga el amparo de pobreza, como garantía mínima para poder acceder a la jurisdicción y lograr la efectividad de sus derechos”.

En relación a lo anterior, se reconoció como cierto que la señora Neisa Gisela se encuentra vinculada a la sociedad Quimicolor S.A.S. y recibe salario, empero, también es cierto que el demandado controla y restringe la disposición del dinero de la demandada, “...de allí que la dependencia económica que impone el demandado y el control que él tiene sobre la demandada y la familia en general, exigen que en aras de garantizar el acceso a la justicia de la señora Neisa Gisela Céspedes, el amparo de pobreza se mantenga”.

Asimismo, se indicó que la demandante es una mujer violentada a partir de la capacidad económica de su cónyuge, y si bien en cumplimiento de la medida de protección de la Comisaría de Familia los cónyuges no volvieron a tener contacto, como consecuencia de la demanda, el señor Mendivil ha ejecutado las siguientes acciones como “retaliación” que han afectado a la demandante, y justifican el amparo de pobreza¹:

i) La semana del 15 de septiembre de 2022, el señor Antonio Mendivil: a) ordenó cancelar las líneas celulares de la señora Neisa Gisela y de su hija Evelin. “Con esta

¹ Sobre el particular, se informó que “La Familia Mendivil Buelvas deriva el 100% de su sustento económico de una empresa que fue creada y sacada adelante por ambos cónyuges, esto además, en vigencia de la sociedad conyugal, teniendo en cuenta que la empresa es la única generadora de recursos, la Familia optó por vincular a la misma a todos sus miembros, trabajaran o no y de esta manera asignarles un salario, pero adicional a ello, la empresa cubría el 100% de los gastos familiares, llámese viajes, mantenimiento de vivienda, seguros, líneas celulares, vehículos, todo en todo y por un todo.”



acción no avisada e inconsulta el demandado dejó incomunicadas a la demandante y a su hija, tal vez sea esta una mínima acción, pero denota el poderío y control del demandado”.

b) El día 28 de septiembre de 2022, por instrucción del demandado como representante legal de la sociedad Quimicolor S.A.S., se revocó el pago que la empresa venía haciendo del seguro de vida de la señora Neisa Gisela con el Banco Itaú. En esa misma fecha, se notificó la cancelación de otro seguro, para que la demandante asumiera directamente su pago.

c) *“En días pasados el demandado supuestamente vendió la empresa familiar a su otro hijo de escasos 23 años, esto conforme puede verificarse en la respuesta dada por la empresa a la medida cautelar”* e informó que Quimicolor S.A.S.

Además, se explicó que la norma que reglamenta el amparo de pobreza establece que tal beneficio procesal se otorga a quien bajo la gravedad de juramento manifieste encontrarse en imposibilidad de asumir los gastos del proceso, sin que ello afecte su propia subsistencia, situación en la cual se encuentra la demandante, puesto además de la *“incertidumbre que se deriva del control y poder que ejerce el demandado, bajo su mismo techo y dependiendo exclusivamente de ella, viven su otra hija y sus padres, dos personas de la tercera edad, su madre paciente con de cáncer terminal que requiere permanente vigilancia y atención médica”*.

En este contexto, los artículos 151 y siguientes del C.G.P. reglamentan el Amparo de Pobreza, figura procesal que tiene como finalidad garantizar el acceso a la administración de justicia de quienes carecen de medios para afrontar una contienda, y el equilibrio e igualdad en el empleo de las herramientas de defensa a lo largo de ésta (art. 154 C.G.P.). Los requisitos, oportunidad y trámite para obtener tal prerrogativa, se encuentra reglamentada en los artículos 152 y 153 *ibid*.

El artículo 158 *ibidem*, prescribe el trámite que debe surtir para la terminación del amparo, exponiendo en tal sentido, lo siguiente: i) en virtud del principio dispositivo,



debe solicitarse por la parte; ii) el juez puede declarar terminado el amparo, en cualquier estado del proceso; iii) debe probarse que han cesado los motivos para su concesión, y en consecuencia, deberán acompañarse las pruebas correspondientes, y el juez podrá practicar las pruebas que considere necesarias; y iv) el juez deberá resolver, previo traslado de 3 días a la parte contraria. En caso que la solicitud no prospere, el peticionario y a su apoderado, se impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual. En concordancia con lo anterior, el artículo 153 del C.G.P. prescribe que, en caso de denegarse el amparo de pobreza, se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual.

En el caso de la referencia, el memorial que contiene la solicitud de terminación del amparo de pobreza, fue remitido al correo electrónico del juzgado y de la apoderada judicial de su contraparte (paulavergara@callevergara.com), el 21 de septiembre de 2022. La parte demandante se pronunció, frente a tal petición, el 28 de septiembre de 2022.

En relación a lo anterior, el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, prescribe que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En consecuencia, si bien se tiene certeza del envío electrónico a la parte demandada, de una copia del memorial que solicita la terminación del amparo de pobreza, la parte actora no allegó la constancia de la recepción del acuse de recibido, lo que impide contabilizar el término de traslado consagrada en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, si bien la parte demandante se pronunció el 28 de septiembre de 2022, acerca de la solicitud de terminación del amparo de pobreza, y ello podría



interpretarse como la constatación del acceso del destinatario al mensaje, en aras del debido proceso (arts. 29 C.P. y 14 C.G.P.), y de la observancia de las normas procesales (art. 13 C.G.P.), conforme al artículo 158 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, por la Secretaría del juzgado se realizará el traslado por el término de 3 días a la parte demandante, de la solicitud de terminación del amparo de pobreza, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

En tal sentido, la parte demandante podrá ratificar el pronunciamiento del 28 de septiembre de 2022, y conforme al artículo 119 C.G.P., renunciar a los términos de traslado, Asimismo, la parte demandada podrá allegar la constancia de cuando el iniciador de su correo electrónico recepcionó acuse de recibo, de la copia del memorial que solicita la terminación del amparo de pobreza, o si puede constatar por otro medio el acceso del destinatario a tal mensaje. Lo anterior, para efectos de dar aplicación al parágrafo del artículo 9 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia el artículo 151 del C.G.P. exige para la demostración de que el interesado pone en riesgo su propia subsistencia o la de quienes dependen de él, en caso de atender las expensas del proceso, bastará que el interesado afirme, bajo juramento, sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano².

No obstante, tal beneficio puede ser terminado en el evento en que alguna de las partes lo depreque y pruebe que cesaron los motivos aducidos para su concesión. Petición que debe ser acompañada de las pruebas correspondientes y será resuelta previo traslado a la contraparte, quien podrá presentar pruebas, el fallador practicará las pruebas que considere necesarias (artículo 158 *ejusdem*), lo que implica que para levantar la exención necesariamente debe acreditarse que la razón argüida por el litigante ya no existe³.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC AC2143-2019, Radicación N°11001-31-03-020-2015-00919-01.

³ Ibid.



En consecuencia, el beneficio del amparo de pobreza no es ajeno por completo a control del Juez, solo que éste se realiza con posterioridad si el adversario discute su concesión o prolongación, hipótesis en la cual sí es pertinente la “aportación o solicitud de pruebas” tanto del que aspira la extinción del “amparo de pobreza” como del que pretende su continuidad⁴.

En este orden de ideas, se decreta como prueba de oficio (art. 169 y 170 C.G.P.) que la parte demandante, aporte en el término de ejecutoria de la presente providencia, i) las dos últimas declaraciones de renta presentadas por Neisa Gisela Céspedes Meneses ante la DIAN, para efectos de consultar a través de estos documentos su solvencia o capacidad económica; y ii) los documentos que den cuenta de los gastos de los alimentos que debe asumir Neisa Gisela Céspedes Meneses, a favor de sus padres.

Una vez precluya el término de traslado, y de ejecutoria de la presente providencia, se resolverá la solicitud de terminación del amparo de pobreza.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

El **21 de septiembre de 2022**, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de las medidas cautelares decretadas en el auto del 25 de agosto de 2022. Al respecto, se argumentó lo siguiente:

i) En relación a la suspensión de la tenencia, porte y uso del arma marca Glock, clase Pistola, Calibre 9MM, se consideró que el demandado desde hace muchos años, y después de realizar cursos intensivos para el adecuado y responsable manejo de su arma de fuego, la porta legalmente, amparada con su permiso, por razones de seguridad personal, pues suele salir de trabajo en horas altas horas de la noche o en la madrugada, por carreteras y lugares de “alta complejidad en materia de seguridad

⁴ Ibidem.



social”. Asimismo, no ha utilizado el arma de fuego de manera imprudente, ni ha causado daño o amenaza a ninguna persona.

Además, el demandado fue desalojado de la casa en que habitaba con la demandante por orden de la Comisaría de Familia, no tiene contacto alguno con ella, y le tiene “terror” por sus mentiras; asimismo, la demandante cuenta a su favor con medida de protección provisional por la presunta violencia intrafamiliar, y en razón de ello, el demandado es respetuoso y acata las decisiones de las autoridades, y tiene “una hoja de vida limpia, sin antecedentes penales de ninguna naturaleza; su pasado judicial es impecable”, y “manifiesta que él jamás haría daño a su cónyuge y que se compromete a no acercársele”. En consecuencia, suspender al señor Mendivil el porte de su arma de fuego, equivale a poner en riesgo su seguridad personal.

ii) La decisión de fijar alimentos provisionales a favor de Neisa Gisela Céspedes Meneses a cargo de Antonio Abad Mendivil Buelvas por la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, no se justifica, en razón a las condiciones económicas de la demandante son “óptimas, al contar con un buen patrimonio, con ingresos importantes y con un salario significativo que permiten concluir sin lugar a equivocación alguna que ella NO TIENE NECESIDAD de los alimentos que reclama ya que cuenta con recursos abundantes y suficientes para atender a su propia manutención y sostenimiento con holgura”. Para tales efectos, se solicitó tener en consideración los documentos aportados con la solicitud de terminación del amparo de pobreza.

iii) En relación al embargo del 25% del salario, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones, compensaciones económicas o cualquier emolumento que Antonio Abad Mendivil Buelvas devenga en la empresa Quimicolor S.A.S. se expuso:

a) Si bien en el artículo 1781 del C.C. numeral 1°, se establece que los salarios devengados durante el matrimonio hacen parte de la sociedad conyugal, no es menos cierto que la sociedad conyugal, de conformidad con el artículo 1796 del C.C. es obligada al pago de todas las pensiones e intereses que corran, sea contra la sociedad,



sea contra cualquiera de los cónyuges y se devenguen durante la sociedad; de las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer y que no fueren personales de aquel o de esta, etc.

b) Antonio Abad Mendivil ha venido atendiendo al pago de préstamos adquiridos durante el matrimonio con distintas entidades financieras, para la adquisición y mantenimiento de bienes familiares, para el sostenimiento de necesidades domésticas ordinarias de los cónyuges, y de los padres de la demandante. Por tal razón, las deudas pendientes de pago que el demandante debe atender en la actualidad, generan un costo mensual de amortización de \$47.176.293. Por tanto, de mantenerse la decisión se generarían gravísimos perjuicios económicos y pecuniarios para el demandado, los cuales serían ruinosos para él y la sociedad conyugal, y el señor Mendivil quedaría incapacitado para atender a su propia manutención y sostenimiento, para el pago de arrendamiento de su vivienda, de servicios públicos, de su propia alimentación y transporte.

El **28 de septiembre de 2022**, la parte actora se pronunció sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por su contraparte. En relación al porte del arma de fuego, se solicitó mantener la medida, debido a que se encuentra vigente y en etapa de investigación la denuncia por violencia intrafamiliar; y no son ciertos los problemas de seguridad, pues según la demandante el arma “...fue adquirida simplemente como un “capricho” del demandado en aras de satisfacer su necesidad y deseo de poder”.

En cuanto a la cuota provisional, se solicitó que se mantenga tal medida, pues si bien la señora Neisa Gisela se encuentra vinculada a la empresa, “...ello no se corresponde con la realidad, ya que se trató de una estrategia tributaria definida en su momento por el demandado para generar un gasto a la empresa, lo cual constituye un beneficio tributario, y al mismo tiempo derivar de la señora Cespedes los gastos para el mantenimiento del hogar”.

Además, tal medida provisional se justifica porque el demandado ha afectado la



capacidad económica de la demandante, limitando gastos que eran asumidos por la empresa: seguros y líneas telefónicas.

Con respecto al levantamiento de la medida de embargo del 25% del salario, conforme a la naturaleza del proceso de divorcio, pueden solicitarse y practicarse medidas cautelares sobre los bienes que puedan ser objeto de gananciales en el posterior proceso liquidatorio de sociedad conyugal. Por tanto, esta medida debe mantenerse, pues la señora Gisela requiere medidas efectivas que le permitan garantizar que en una futura liquidación de la sociedad conyugal los salarios que son parte de la misma se encuentren vigentes, máxime, si se tiene en consideración que el señor Antonio vendió el 100% de su participación accionario de Quimicolor S.A.S. a su hijo Daniel Mendivil Céspedes quien tiene 23 años de edad, y no cuenta con la capacidad económica de adquirir esta participación, lo cual "...evidencia una acción desesperada del demandado por defraudar la participación y los derechos que corresponden a la aquí demandante. Lo cual comprueba sin ningún asomo de duda, la violencia que en diferentes escenarios se presenta en este caso, de manera especial una violencia económica del demandado en contra de la demandante".

El **30 de septiembre de 2022**, la apoderada judicial del demandado informó, con la finalidad de "evitar que con información errada se induzca al Despacho a error", lo siguiente:

i) La empresa Quimicolor S.A.S. efectúa de manera periódica y real el pago de su salario a la demandante, pero debido a que la apoderada de la demandante lo pone en duda con el argumento de que "se trata de una estrategia tributaria" se anexaron extractos de Bancolombia que dan cuenta de los ingresos efectivamente percibidos y consignados a cuenta de la señora Neisa Gisela y la destinación que le da los recursos económicos.

ii) La parte demandante no puede confundir a los cónyuges con la persona jurídica denominada Quimicolor S.A.S. e indicar que esa empresa no le pagó seguros y línea telefónica, pues tal sociedad no es parte en el presente proceso. En consecuencia, no



resulta conducente cuestionar al demandado en el presente proceso por conductas ejercidas como representante legal de la compañía.

iii) Se ha afirmado que el demandado ha emprendido actuaciones para defraudar la sociedad conyugal, pese a que el juzgado señaló que no puede confundirse el proceso de divorcio y el proceso relacionado con el artículo 1.824 del Código Civil.

iv) La parte actora faltó a la verdad cuando afirmó que Daniel Abad Medivel Cespedes tiene 23 años.

v) En lo atinente al amparo de pobreza, en reunión sostenida por las representantes judiciales de ambas partes, ambos indicaron de manera espontánea que ya recibieron dinero de sus respectivos clientes como anticipo a los honorarios.

En este contexto, los artículos 318 y 319 del C.G.P. reglamenta la procedencia, oportunidades y el trámite del recurso de reposición, estableciendo entre otras cosas, lo siguiente: i) el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, y cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; ii) cuando sea procedente formularlo por escrito, el recurso se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 del C.G.P..

En este orden de ideas, se advierte la procedencia del recurso de reposición formulado contra el auto del 25 de agosto de 2022, notificado por estados el 26 de agosto hogaño, en razón a que el demandado fue notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el proceso, desde el 16 de septiembre de 2022, y formuló el recurso el 21 de septiembre de 2022, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el traslado del recurso, el memorial que contiene la impugnación, fue remitido al correo electrónico del juzgado y de la apoderada judicial de su contraparte (paulavergara@callevergara.com), el 21 de



septiembre de 2022; y la parte demandante se pronunció frente a este, el 28 de septiembre de 2022.

En relación a lo anterior, el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, prescribe que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En consecuencia, si bien se tiene certeza del envío electrónico a la parte demandada, de una copia del memorial que contiene el recurso de reposición y en subsidio apelación, la parte actora no allegó la constancia de la recepción del acuse de recibo, lo que impide contabilizar el término de traslado consagrada en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, si bien la parte demandante se pronunció el 28 de septiembre de 2022, sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, y ello podría interpretarse como la constatación del acceso del destinatario al mensaje, en aras del debido proceso (arts. 29 C.P. y 14 C.G.P.), y de la observancia de las normas procesales (art. 13 C.G.P.), conforme al artículo 319 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, por la Secretaría del juzgado se realizará el traslado por el término de 3 días a la parte demandante, del recurso de reposición, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

En tal sentido, la parte demandante podrá ratificar el pronunciamiento del 28 de septiembre de 2022, y conforme al artículo 119 C.G.P., renunciar a los términos de traslado, Asimismo, la parte demandada podrá allegar la constancia de cuando el iniciador de su correo electrónico recepcionó acuse de recibo, de la copia del memorial que contiene el recurso de reposición, o si puede constatar por otro medio el acceso del destinatario a tal mensaje. Lo anterior, para efectos de dar aplicación al párrafo



del artículo 9 del C.G.P.

Una vez precluya el término de traslado, y de ejecutoria de la presente providencia, se resolverá el recurso de reposición, y en subsidio apelación.

SOLICITUD DE OFICIOS

El **22 de septiembre de 2022**, la apoderada judicial de la parte actora solicitó, de conformidad con lo solicitado en la demanda, que se expidieran oficios a las siguientes entidades:

- i) A la DIAN para que remita las Declaraciones de renta de Antonio Abad Mendivil Buelvas correspondiente a los años 2017 a 2022, con la finalidad de obtener la información exógena.
- ii) Al Banco de la República, para que remita información sobre las entidades bancarias en el exterior a las que Antonio Abad Mendivil Buelvas ha enviado recursos, y a cuánto asciende el monto de dinero enviado a las cuentas abiertas en el exterior.
- iii) A la Federación Colombiana de Asociaciones Equinas -FEDEQUINAS- para que remita información sobre el registro de equinos por parte de Antonio Abad Mendivil Buelvas, para la debida integración de la sociedad conyugal.

Sobre el particular, en el acápite de pruebas de la demanda se solicitó la exhibición de documentos de la declaración de renta del demandado “con anexos de los 5 años anteriores, esto es del 2017 al 2022”, e “Información exógena presentada ante la DIAN por los 5 años anteriores, esto es, del 2017 al 2022”. Asimismo, se solicitó oficiar a la DIAN, al Banco de la República, y FEDEQUINAS en los mismos términos indicados en los párrafos precedentes. En consecuencia, conforme al artículo 173 del C.G.P., no se realizará ningún pronunciamiento acerca de la solicitud de las mencionadas pruebas, en razón a su extemporaneidad, pues no se ha abierto aun la etapa de instrucción del proceso.



SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

El **23 de septiembre de 2022**, la apoderada judicial del demandado solicitó fijar caución para levantar las medidas cautelares decretadas sobre los siguientes bienes: vehículos de placas S69944, KRU511, JYW643, KRW969; y cuenta de ahorros: No 021-622932-92 de Bancolombia.

En relación a la anterior, debe precisarse que el artículo 598 del C.G.P. reglamenta de manera especial las medidas cautelares en algunos procesos de familia, entre ellos, el divorcio. Al respecto, en el numeral primero se establece que cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro respecto de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra, lo anterior, para efectos de preparar la distribución de bienes que se puede realizar en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal. Este acápite de la norma, fue aplicada por el juzgado para decretar el embargo y secuestro de los vehículos de placas S69944, KRU511, JYW643, KRW969, y el embargo de las cuentas bancarias que el demandado pudiera tener en Bancolombia.

Además, el numeral tercero del artículo 598 ibid, prescribe la vigencia del embargo y secuestro, las cuales se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia, pero si como consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación, siempre y cuando, el trámite de la liquidación se inicie con las previsiones contempladas en el artículo 523 del CGP, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, pues si la demanda de liquidación no se promueve en ese lapso, se levantarán, aun de oficio, las medidas cautelares.

Aunado a lo anterior, el numeral cuarto del artículo 598 ibidem, reglamenta que cualquiera de los cónyuges podrá promoverse incidente de desembargo, con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios. Al respecto, debe tenerse presente que los activos que ingresan al haber de la sociedad conyugal son solo aquellos adquiridos onerosamente por cualquiera de los cónyuges, a partir



del inicio del matrimonio; y los bienes habidos antes del inicio o adquiridos a título gratuito serán bienes propios y no podrán ser objeto de embargo y secuestro, por lo que, en caso de que sea decretado por el juez de familia, el afectado deberá proponer este incidente para desafectarlos.

En este contexto, se advierte que conforme a los medios probatorios que reposan en el expediente los vehículos de placas S69944, KRU511, JYW643, KRW969, y la cuenta de ahorros: No 021-622932-92 de Bancolombia, no corresponden a bienes propios de Antonio Abad Mendivil Buelvas, sino a bienes que puedan ser objeto de gananciales y que están en cabeza del señor Mendivil Buelvas, razón por la cual no procede abrir incidente para desafectarlos del embargo.

Ahora bien, si la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares de la parte demandada, se fundamenta en el numeral 3 del artículo 597 del C.G.P., esto es, en la posibilidad de prestar caución que garantice el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante, y el pago de costas, el juzgado considera que esta posibilidad de contracautela no se encuentra reglamentada en la norma especial que regula las medidas cautelares en los procesos de familia, y tal posibilidad solo tiene cabida cuando se trate de pretensiones pecuniarias o económicas, circunstancias que no se cumplen en el proceso de la referencia, en el cual se pretende se declare el divorcio, y las cautelas procuran preparar la distribución de bienes que se puede realizar en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal. En consecuencia, no es viable la caución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decreta como prueba de oficio documental (art. 169 y 170 C.G.P.), que la parte demandante aporte en el término de ejecutoria de la presente providencia: i) las dos últimas declaraciones de renta presentadas por Neisa Gisela Cespedes Meneses ante la DIAN, para efectos de consultar a través de estos documentos su solvencia o



capacidad económica; y ii) los documentos que den cuenta de los gastos de los alimentos que debe asumir Neisa Gisela Cespedes Meneses, a favor de sus padres.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría del juzgado que realice el traslado (art. 9 Ley 2213 de 2022) por el término de 3 días a la parte demandante, de la solicitud de terminación del amparo de pobreza (art. 158 C.G.P.), y del recurso de reposición (art. 319 C.G.P.) interpuesto en contra el auto del 25 de agosto de 2022.

TERCERO: Negar por extemporánea, la solicitud de la parte demandante de oficiar a la DIAN, al Banco de la República, y FEDEQUINAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Negar por improcedente, la solicitud de la parte demandada de fijar caución para levantar las medidas cautelares decretadas sobre los siguientes bienes: vehículos de placas S69944, KRU511, JYW643, KRW969; y cuenta de ahorros: No 021-622932-92 de Bancolombia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE





Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73e6b2d0aabdb19ae1b8c20102b35b29d96242d3686b3df49670d4204a2d54**

Documento generado en 04/10/2022 03:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>